



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00560 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir los documentos *Encargo Fiduciario, Documento Privado y Correo electrónico certificado* aportados además como documento báculo de la ejecución, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

Indica el actor que los instrumentos ***Encargo Fiduciario, Documento Privado y Correo electrónico certificado***, constituyen título ejecutivo complejo del cual se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la sociedad demandada.

Para analizar dichos documentos como título complejo partamos por precisar que define dicha figura así: ***“No es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica del título, en el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amen de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquel que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).”***¹

Dicho lo anterior, es claro que los títulos aun así sean complejos no se apartan de los requisitos del Art. 422 del C.G.P. que dispone ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...”***.

En este asunto, y del análisis de lo aportado, es evidente que no convergen ninguno de los requisitos antes mencionados **CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE**, pues no se identifica los sujetos obligados,

¹ Exp.:034200800536 01; MP. ALVAREZ GOMEZ Marco Antonio.

ni mucho menos se concluye la obligación de pago aquí pretendida a cargo de la sociedad demandada, situación que descarta la exigibilidad de la misma.

Es así que los documentos *Encargo Fiduciario, Documento Privado y Correo electrónico certificado*, allegados como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda ser tenidos como título con mérito ejecutivo, así los mismo sean analizados en conjunto como lo pretendió el demandante.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 72, hoy 12
de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL